

CONSTANCIA SECRETARIAL : ABRIL 9/2021

El demandado ALBEIRO MARULANDA DELGADO COMO PERSONA NATURAL Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.S. ue notificado por correo electrónico recibido el 8 de Marzo de 2021.

Se entiende realizada transcurridos dos días : 9,10 de marzo

Términos para pagar y excepcionar: ,11,12,15,16,17,18,19,23,24,25 de Marzo /2021

Dentro del término legal los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2020-00024-00

ANTECEDENTES:

ARMETALES S.A representado por el señor Alejandro Mejía Franco, quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor ALBEIRO MARULANDA GIRALDO como persona natural y como representante legal de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.S con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el 3 de Febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

El demandado ALBEIRO MARULANDA DELGADO como persona natural y como representante legal de CONSTRUCCIONES EL CONDOR. S.A.S. fue notificado por correo electrónico recibido el día 8 de marzo de 2021.

Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 752.871.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 3 de febrero de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por ARMETALES S.A representado por el señor Alejandro Mejía Franco, quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor ALBEIRO MARULANDA DELGADO como persona natural y como representante legal de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.S..

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 752.871.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RADICADO: 170014003003-2020-00024-00

Me.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 058 del 12/04/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933f066a14eda21df72e94abd7ed3038c8b5d9f2dc8b0485ff7a9066599364ef

Documento generado en 09/04/2021 03:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>